

Expte. N° 125/2018
Resolució N.º 40/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de marzo de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat Valenciana.

VISTA la reclamación número **125/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Presidencia de la Generalitat Valenciana, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó, en fecha no precisada, un escrito ante la Generalitat Valenciana, en el que pedía acreditación de como se concertó la reunión entre el Presidente de la Generalitat y el Presidente del Gobierno de España celebrada el día 20 de julio de 2018. La Subdirectora General de Organización y Coordinación de la Presidencia de la Generalitat remitió el 1 de agosto de 2018 a D. [REDACTED] respuesta a su petición, comunicándole que la citada reunión fue acordada entre las dos partes.

Segundo.- El 3 de agosto de 2018, por vía electrónica, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante este Consejo, número de registro GVRTE/2018/190196. En dicho escrito manifestaba, literalmente, lo siguiente:

"La corresponent reclamació versa sobre la resposta obtinguda a la meua sol·licitud d'accés a la informació GVRTE/2018/181898. La meua sol·licitud era molt clara, ja que demanava "Sol·licitud de la reunió entre el President de la Generalitat Ximo Puig i el President del Gobierno de España Pedro Sánchez del passat divendres 20 de juliol". La resposta, per part de la subdirectora general d'Organització i Coordinació de la Generalitat Valenciana, ha sigut: "Quant a això li comunique que l'esmentada reunió es va acordar entre les dos parts". Com és obvi, no s'ha contestat adequadament a la meua sol·licitud ni amb la intenció de realitzar unes bones pràctiques de transparència. Jo demanava clarament la sol·licitud, no una resposta-comentari d'una única frase. És obvi que una reunió entre dues parts s'acorda entre dues parts, però primer alguna de les dues ha hagut d'haver-la sol·licitat i era això el que jo demanava conèixer. És més, més endavant, la meua sol·licitud ho clarificava encara més: "Sol·licito conèixer quina de les dues institucions va demanar la reunió i de quina forma i en quina data ho va fer". Quedava clar, per tant, que jo demanava la sol·licitud o document i/o conèixer quina de les dues institucions l'havia demanat i de quina forma i en quina data. Sobre això últim, data i forma, la Generalitat directament no ha tingut res en compte i no m'ha respost.

De totes maneres, cal esmentar que la resposta de la Generalitat on al seu entendre m'estan responent

al que jo he sol·licitat, dona per fet que la meua sol·licitud ha sigut estimada positivament. Per això, més enllà de que es tracta d'un tema d'interès i rellevància pública i que serveix per a que una institució pública pugui rendir comptes davant la ciutadania, no cal justificar més el motiu pel qual se m'ha d'aportar la informació, ja que la propia institució ja ho ha considerat de la mateixa forma que jo estimant la meua petició”.

Tercero.- El 10 de septiembre de 2018, este Consejo remitió a la Presidencia de la Generalitat Valenciana escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el destinatario el mismo día 10 de septiembre de 2018, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Presidencia de la Generalitat.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud formulada ante un sujeto –la Presidencia de la Generalitat Valenciana- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Ahora bien, respecto de la información solicitada, la solicitud de la reunión entre el President de la Generalitat y el Presidente del Gobierno de España celebrada el día 20 de julio de 2018, conviene recordar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre lo que se considera información pública, a la hora de invocar el derecho de acceso sobre la misma:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente caso, el reclamante solicita el acceso a un documento donde conste la solicitud formulada, bien por parte de la Generalitat Valenciana, bien por parte del Gobierno de España, para la celebración de una reunión el día 20 de julio de 2018.

Ahora bien, no puede determinarse con seguridad, ni parece que pueda exigirse, que exista un documento de esta naturaleza que obre en poder de la Generalitat Valenciana o del Gobierno de España. Tal y como respondió la Subdirectora General de Organización y Coordinación de la

Presidencia de la Generalitat el 1 de agosto de 2018 a D. [REDACTED], la reunión se acordó entre las dos partes, y dicho acuerdo bien pudo producirse verbalmente, en entrevista personal o por vía telefónica, tanto entre los Presidentes de la Generalitat y del Gobierno de España como entre sus colaboradores, sin que haya quedado una constancia documental de lo acordado.

Respecto de la existencia o no documental de algún tipo sobre la concertación de la citación reunión cabe recordar que este Consejo recientemente en la Resol. 13, de 15-3-2018, relativa al expediente 24/2017 ha dictado lo siguiente:

“Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Ello puede considerarse implícito del artículo 20. 3º o en el artículo 18. 1º d) y 2º Ley 19/2013. No obstante, ni en la ley estatal ni la valenciana regula este particular. Por el contrario, algunas ordenanzas afirman el derecho a ser informado si los documentos o información “obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, estos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.” Así, el art. 4 b de la Ordenanza tipo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de octubre de 2015.

La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información. En nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicamos que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.

Por otra parte, en caso de no existir un documento preexistente de solicitud de reunión entre el President de la Generalitat y el Presidente del Gobierno de España del día 20 de julio de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, sería inadmisibile una solicitud de información para cuya divulgación fuera necesaria una acción previa de reelaboración.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

ESTIMAR la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por D. [REDACTED] el 3 de agosto de 2018, relativa a la solicitud de la reunión entre el President de la Generalitat y el Presidente del Gobierno de España celebrada el día 20 de julio de 2018, siempre que se pueda acreditar que exista constancia documental de dicha información en poder de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL Presidente DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho